

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS235/1
G/L/456
G/SG/D18/1
17 de julio de 2001

(01-3531)

Original: inglés

ESLOVAQUIA - MEDIDA DE SALVAGUARDIA APLICADA A LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR

Solicitud de celebración de consultas presentada por Polonia

La siguiente comunicación, de fecha 11 de julio de 2001, dirigida por la Misión Permanente de Polonia a la Misión Permanente de la República Eslovaca y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país y de conformidad con:

- el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD);
- el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994); y
- el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias,

por la presente deseo transmitir la solicitud del Gobierno de Polonia de celebración de consultas con Eslovaquia, en relación con las restricciones cuantitativas impuestas por este país a las importaciones de azúcar (partida arancelaria 1701). La imposición de la medida en cuestión fue notificada al Comité de Salvaguardias y se distribuyó con la signatura G/SG/N/10/SVK/1.

Polonia considera que la medida de salvaguardia mencionada *supra* ha sido impuesta de manera incompatible con las obligaciones que incumben a Eslovaquia en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias. Según parece, las autoridades de Eslovaquia actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo:

1. Párrafo 1 del artículo 3

Durante la investigación no hubo audiencias públicas ni otros medios apropiados que permitieran a las partes interesadas presentar sus pruebas y exponer sus opiniones. Tampoco se dio oportunidad a las partes interesadas de responder a las comunicaciones y declaraciones de otras partes, ya que no se pusieron en su conocimiento tales documentos.

2. Apartado b) del párrafo 2 del artículo 4

Ninguno de los documentos presentados, incluidas las notificaciones hechas al Comité de Salvaguardias en virtud del artículo 12, contenía un análisis de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional, ni de otros factores distintos de las importaciones que podían haber causado daño (incluidas las importaciones de la República Checa, que quedó excluida de la aplicación de la medida).

3. Apartado a) del párrafo 2 del artículo 5

Según los datos oficiales incluidos por Eslovaquia en las notificaciones presentadas en virtud del artículo 12, el nivel medio de las importaciones en el período de referencia de tres años (1997-1999) fue superior a 8.000 toneladas, cuando la restricción cuantitativa se había establecido al nivel de 3.900 toneladas.

4. Párrafo 4 del artículo 7

En el segundo año de aplicación no se ha liberalizado la medida de salvaguardia. Teniendo en cuenta que en el primer año de aplicación la medida estará en vigor únicamente durante siete meses y que está previsto que el nivel del contingente sea igual para todo el segundo año que para los siete meses del primero, de hecho la restricción se ha hecho más rigurosa en lugar de liberalizarse.

5. Apartado b) del párrafo 1 del artículo 12

No se presentó ninguna notificación de las constataciones definitivas de la investigación antes de aplicar la medida de salvaguardia. La correspondiente notificación fue efectuada después de que la medida de salvaguardia hubiera entrado en vigor.

6. Apartado c) del párrafo 1 del artículo 12

No se presentó antes de la aplicación de la medida de salvaguardia ninguna notificación sobre la adopción de la decisión de aplicarla. La correspondiente notificación fue efectuada después de que la medida de salvaguardia hubiera entrado en vigor.

7. Párrafo 3 del artículo 12

No se dio ninguna oportunidad para celebrar consultas previas con los Miembros que tenían un interés sustancial como exportadores del producto de que se trataba antes de la aplicación de la medida de salvaguardia. Posteriormente, tampoco se ha dado ninguna oportunidad para examinar la información que habría debido proporcionarse en las notificaciones en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12 (ya que las propias notificaciones no fueron presentadas oportunamente), ni se han celebrado las negociaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 8 en relación con las concesiones.

Polonia considera que la investigación que se llevó a cabo de la forma expuesta *supra* y la medida de salvaguardia impuesta han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para Polonia directa o indirectamente del Acuerdo abarcado.

El Gobierno de Polonia espera recibir prontamente del Gobierno de Eslovaquia una respuesta a esta solicitud, con el fin de concertar una fecha y un lugar mutuamente convenientes para el inicio de las consultas.

El Gobierno de Polonia se reserva el derecho de formular otras alegaciones de hecho o de derecho en el curso de las consultas.
